



JUZGADO DE INSTRUCCION

NUMERO CUATRO
LLEIDA

D.P. 89/17

AUTO

En Lleida a 24 de enero de 2017

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes diligencias se han incoado en virtud de Atestado de MMEE por dos delitos homicidio/asesinato, un delito de atentado y un delito de tenencia ilícita de armas imputados a ISMAEL R _____ C _____, quien ha sido presentado en calidad de detenido y a quien se ha recibido declaración como investigado asistido de la Letrada del turno de oficio Sra. Torres i Massot. Celebrada la comparecencia del art. 505 LEcrim, el Ministerio fiscal ha interesado la prisión provisional y sin fianza del mismo. La defensa se ha opuesto a la prisión, interesando la libertad de su defendido.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La medida cautelar de prisión provisional exige para su adopción y posterior mantenimiento la concurrencia de los presupuestos y exigencias contenidos en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, en el artículo 502 LECRIM, apartados 2, 3 y 4, se dispone que "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta. 4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación".

Y en el artículo 503.1 LECRIM se recogen, taxativamente, los requisitos y fines a perseguir con tal medida cautelar, estableciendo que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. (...).





2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...). b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de la falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo. c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. (...).

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. (...). Y el artículo 504.1 LECRIM dispone que “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción”, regulando en los apartados siguientes el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

SEGUNDO. - En el presente caso, de lo obrante en las actuaciones resultan indicios racionales para estimar en este momento inicial la participación del investigado en los delitos por los que se siguen estas diligencias. De la declaración del investigado y la diligencia de reconstrucción de hechos que se han practicado en el día de hoy, las diligencias policiales que constan en el Atestado y el informe preliminar de la autopsia resulta lo siguiente:

Que Ismael R. [redacted] C. [redacted] se desplazó el día 21 de enero de 2017 desde Tarrasa a la localidad de Aspa (Lleida) junto con otros compañeros con la intención de cazar en el coto de caza de esta última localidad. Pese a conocer que tenía caducada la licencia de armas del tipo E, lo hizo con una escopeta BENELLI modelo RAFAELO POWER BORE, del calibre 12, que precisa de dicha licencia. La Guardia Civil le había notificado que su licencia había caducado y que debía depositar el arma en las dependencias de dicho Cuerpo, pero Ismael decidió poner el arma (junto con otra escopeta) a nombre de un amigo, también cazador y con licencia en vigor, para no tener que entregarla, amigo que no le acompañaba el día de los hechos.

Al llegar a Aspa se dirigieron los cinco, junto con otras dos personas con





las que Ismael había contactado por Internet, a recoger los pases para el coto, si bien las personas que habían venido desde Tarrasa solo adquirieron dos pases, pues dos de las personas que habían viajado no son cazadores ni tienen licencia e Ismael tenía la licencia caducada. No obstante, sobre las 07:50 h. Ismael entró en el coto con sus compañeros, con su arma y munición. Una vez en el coto se dispersaron e Ismael se quedó solo en una zona de olivos próxima a la carretera, donde permaneció disparando un rato. Sobre las 10:50 horas, dos agentes rurales se acercaron hacia la posición que ocupaba Ismael diciéndole (según explica el investigado) “Buenos días, somos del Seprona, descargue el arma”. En ese momento, Ismael se volvió hacia ellos con el arma cargada en la mano y disparó a los dos agentes desde una distancia muy próxima. Aunque manifiesta haber efectuado los disparos a unos diez o quince metros, a falta del informe pericial, las heridas causadas a los Agentes parecen indicar que la distancia pudo ser menor.

Por otra parte, pese a que declara haber efectuado tres disparos, pues el arma sólo puede tener legalmente tres cartuchos, lo cierto es que del informe forense resulta que cada una de las víctimas presenta dos heridas por arma de fuego todas ellas en zonas vitales: uno de los Agentes presenta una herida en la cara y otra en el cuello de trayectoria horizontal, y el otro Agente presenta una herida en el tórax y otra en la región parietal. Por consiguiente, puede afirmarse en este momento, aunque siempre de forma indiciaria, que Ismael realizó cuatro disparos a los agentes (dos a cada uno de ellos) y no los tres que él sostiene. Preguntado sobre el particular ha manifestado que el arma no es susceptible de manipulación para admitir más cartuchos (lo que será objeto del correspondiente análisis pericial), de modo que de eso cierto no puede sino concluirse que, tras efectuar los tres disparos, recargó el arma y realizó un disparo más.

Del relato de hechos que hace el investigado no se desprende la existencia de ninguna discusión con los Agentes, ni requerimiento por parte de estos (más allá de la indicación de que descargase el arma), de modo que la inexplicable reacción de Ismael R [redacted] no obedece a ninguna situación previa de tensión o enfrentamiento. Además, Ismael R [redacted] es un cazador con al menos diez años de experiencia y en el curso de estos años ha tenido distintos contactos con Agentes rurales (en su declaración ha reconocido al menos tres) por lo que no podía desconocer que los Agentes de este Cuerpo no portan armas de fuego de ningún tipo

Tras efectuar los disparos a los agentes, manifiesta el investigado que se dirigió corriendo hacia la zona de los coches donde encontró a uno de sus compañeros a quien explicó que había matado a dos agentes, que este avisó a los demás y cuando todos se reunieron, pasados unos treinta minutos, se dirigieron en su coche hasta el lugar donde estaba el vehículo de los agentes rurales y desde allí llamó a los servicios de emergencia, sin que ninguno de ellos se acercara al lugar donde se encontraban los Agentes.

TERCERO. - Ismael R [redacted] ha reconocido -en esencia- los hechos desde un primer momento. A falta, como se ha dicho, de los informes periciales (fundamentalmente forense y de balística) tales hechos podrían ser constitutivos





de dos delitos de asesinato, por la concurrencia de las circunstancias 1º y/o 4ª del art. 139 del Código penal (lo que sitúa la penalidad en una franja de quince a veinticinco años de prisión por cada uno de los hechos) o, como mínimo, de dos delitos de homicidio, además de un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de atentado, por la condición de agentes de la autoridad de los Agentes rurales lamentablemente fallecidos. El art. 138 del Código Penal que sanciona el homicidio prevé una pena de prisión de diez a quince años en su tipo básico, pero establece en su apartado 2º, letra b) que se impondrá la pena superior en grado (es decir, de quince años y un día a diecisiete años y seis meses) “cuando sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”. Se trata, en definitiva, de algunas de las penas más graves previstas en nuestro ordenamiento penal, que en este caso sería aplicable por cada uno de los dos fallecidos.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que con la medida de prisión provisional interesada por el Ministerio Fiscal se cumple uno de los fines que establece el apartado 3º del art. 503.1 de la LECrim: “Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga”. Y es que el riesgo de fuga, que no necesariamente comporta una huida el extranjero como suele creerse, sino más a menudo el de encontrarse el investigado en situación de ignorado paradero (de ocultación o sustracción a la acción de la Justicia) es directamente proporcional a la gravedad de las penas, por lo que en el presente caso el riesgo se presenta en su grado más elevado.

Siendo ese el fin más importante por el que se acuerda la prisión provisional, también ha de atenderse a la finalidad de evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos, que se contempla en el apartado 2 del art. 503, pues no existiendo una explicación racional para los actos cometidos por el investigado, no puede descartar la posibilidad de que, estando en libertad, pudiera cometer otros actos igualmente violentos y delictivos.

Por lo expuesto, vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

ACORDAR LA PRISION PROVISIONAL comunicada y sin fianza de **ISMAEL R** [] **C** [] a disposición de este Juzgado en las presentes Diligencias Previas.

Fórmese pieza separada de situación personal con este particular y expídase para su ejecución inmediata el correspondiente mandamiento de prisión por duplicado al Director del establecimiento en que deba quedar ingresado el investigado.

Notifíquese esta resolución al investigado y a su defensa y al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme





y que contra ella cabe interponer recurso de reforma dentro del plazo de los tres días siguientes al de su notificación, o directamente de apelación en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda y firma D. Jorge Sánchez Parellada, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Cuatro de Lleida.

